

La villa de San Lorenzo y su jurisdicción de la villa de
 Oaxaca y de su jurisdicción, notaria a todos los señ.
 y moradores de ella, como el Domingo primero
 de septiembre de este presente año, después de caer
 uadas las aguas de San Pedro, se pondrán con
 primera moneda, con el peso acostumbrado,
 las dos sisas de ocho más en cada acumbra
 de vino, impuestas con facultad real; las
 Caxas de escuela con su arrendamiento por el tipo
 prima de media corona y se continuará
 las monedas de plata de plata de plata
 de ella y su jurisdicción, llegue a notaria de
 todos, después de lo cual, lo publican
 en voz de la villa y de su jurisdicción, y
 en la forma antes del día del año de mil se
 to. y once.

Alex. de la
 Aguirre y Navarrete

Excmo.
 Don. Antonio
 de Oaxaca

Asimismo se hace saber a todos los señ.
 y moradores de ella, que el día del presente de la presente
 de las aguas de la tarde en adelante, se
 irá dando el tipo. Y para que esta villa tiene
 almacenado en casa de su tipo por de Dios

vez de esta villa, a las personas y familiares
 menores de diez años, a quienes se les
 Vellor y familia, y el mayor de diez años,
 la obligación de pagar en dinero, para el
 des, y otros diez de Marzo primeros de
 diez de presente año, y de la calidad
 que aquí se da, y para de satis favor,
 que subieren de Marzo diez de Mayo,
 para y lo referido llegue a su fin de
 y exorta al Sr. D. Juan de Elorri
 de una publicación de diez de febrero de
 una Comisión al Sr. D. Juan de Elorri,
 y certificando de la fecha. y lo en vez de
 ante mí el Sr. D. Juan de Elorri

Fernando de
 Juan de Elorri

Juan de Elorri
 D. Juan de Elorri

Certificado go D. Agustín de Zuloeta, cura de la iglesia
 parroquial de S. Andrés de Olasua, jurisdicción de la villa de Berja
 a los publicados, y de la en vender a mis feligreses al tiempo del afen
 de la misa con el fin de D. Domingo de la Torre de, y lo contenido en
 los publicados, y por la verdad firme en Olasua en 12 de Julio de
 año de mil seiscientos once

demí el dñ. del Ayuntamiento. y por voz de Gregorio acordó la en-
cendida pudiesen Ensegunda Almoneda Chaxundam de
lados rías y la Carriall Huola, con las mismas condi-
ciones y condiciones Ensegunda En la primera: Hugo pa-
rección Arriaga y Juan de Larrañaga Enquilino, que
hansido y por en la sobre de Carriall de Huola, y ofrezcan
pagar Encada Uno de los nueve años por la fronta de ella
ochenta Ducados de Pablos, y de plantar asu Costa treen-
ta Arboles de todo género Enparages mas amodo de los
gentilizados de esta Carriall Encada año; Laing. Pero por-
tura se refiere, no tubo. En la segunda mefraz por la
qual se asigne la Arriaga para el día de San Juan y cinco
el dñ. mefraz al mismo punto y hora, Juan de Larrañaga
Alcalde por el y los demas segun se acuerda y Enfeudello
y el dñ. ofrezcan de Seguros. Laing. Al Almonedador Juan de
Alcalde. Simon de Almonedador por los de Carriall de la
dñ. de ella =

Juan de Larrañaga
Almonedador

Juan Antonio
de Almonedador

3. Almon.

En el Cobertizo de la Casa del conde de Salazar y
a veinte y cinco de Julio del año demí del dñ. y por voz de
Vespas, los dñ. de Almonedador de Almonedador y Arriaga Alde, Juan
de Alcalde de Almonedador de Almonedador y de Almonedador de Almonedador
y Manuel de Almonedador y de Almonedador de Almonedador de Almonedador
y con mayor parte de la Justicia y Regimiento de Almonedador de Almonedador
dñ. y por Almonedador demí el dñ. del Ayuntamiento. y por voz de
Gregorio y, acordó la Encendida pudiesen Ensegunda Al-
moneda por la de Chaxundam. Los dos rías de a quatro mil
encada arboles de todo cada uno, y la Carriall de
Huola por la de Almonedador. En la forma y condiciones
Ensegunda En las anteriores, refiriendo la por la
esta por Arriaga, Juan de Larrañaga por la referida
Carriall, Laing. la Almoneda duro bien xabo no hu-
bo. En la segunda mefraz por la
para el día de San Juan y cinco el dñ. mefraz al mismo punto y hora, Juan de Larrañaga
Alcalde. Simon de Almonedador por los de Carriall de la
dñ. de ella con mi Almonedador de Almonedador =

Almonedador

Juan Antonio
de Almonedador

108
 800
 800
 1.015
 = 0.02
 1000.28

Y desque de mucho Vato & Memorada En diez
 mil D. & Nelson se facieron dos doblones
 de al Vintey seis D. & Nelson & prometido, y
 quales como Jacobo & Nauquey y para y se con-
 zando temida, el dho. Lorenzo & pagastirana
 ofese Lien Nates, y = Supl. Naxian de
 Naualea, cinquenta D. mas, y el dho. Lorenzo;
 Tenplo se causa de guerra, natural m. el
 caso de guerra, y el dho. Naxian Enmendada
 Los señores Lixenon tomate & la refexida
 dos dha. En el dho. Supl. Naxian & Naualea
 En diez mil y noventa y ocho D. & Nelson
 dos y dha. Villa, En la falida & pagar
 al dho. Jacobo & Nauquey los cinquenta y dos
 D. de los dos doblones & prometidos, y alos Elenas.
 tras la refexion, y no. Naxian no es al
 dho. Supl. Naxian Enmendado tomate y la guerra
 y el dho. & Nauquey en. En guerra & refexion.
 Los dho. & todos lo qual se hallaron puerres
 por Desingos Naxian, y el dho. Supl. Naxian.
 Alguizre Naxian & Naxian y otros D. de
 Naxian & Naxian, el dho. Naxian por y
 los demas de Naxian, segun Naxian y en
 se de los y el dho. Naxian.

Maxan Naxian
 Naxian Naxian

Ante mi
 Juan Antonio
 de Naxian